

Poder Ejecutivo

DECRETO EJECUTIVO PCM-086-2014

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN
CONSEJO DE MINISTROS,

Considerando: Que los sistemas de distribución y transmisión de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) presentan pérdidas que superan los márgenes aceptables internacionalmente, debido principalmente a que no se registra todo el consumo por falta de medidores, manipulación de medidores por los clientes, errores en la facturación y otras razones similares.

Considerando: Que se han creado los vehículos legales y financieros que permiten coadyuvar con la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) en la reducción de sus pérdidas y costos, siendo necesario emitir una serie de medidas para permitir el cumplimiento de sus propósitos.

IMPORTANTE;

En aplicación de los Artículos 245 numerales 1, 11 y 35 de la Constitución de la República; 40 reformado y 49 de la Ley para Promoción y Protección de Inversiones; 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 14 numeral 5), 22 numeral 6) y 7 de la Ley General de la Administración Pública.

DECRETA:

Artículo 1.- Declarar de interés nacional el desarrollo del proyecto de recuperación de pérdidas de energía de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) contenido en el Decreto Legislativo Número 118-2013, en sus diversos componentes, que permita la mejora financiera de la ENEE a través de la recuperación de la deuda provocada por energía provista.

Artículo 2.- Instruir a los miembros gubernamentales del Comité Técnico del fideicomiso para la "Recuperación de pérdidas de los servicios prestados por la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), para la ejecución del componente de distribución y flujo financiero" para que adopten las acciones necesarias y se dé inicio a la implementación de un concurso público bajo estándares internacionales, que tenga por objeto contratar a un inversionista-operador que acredite experiencia suficiente en la administración de este tipo de proyecto, sujeto a las siguientes reglas:

- Los participantes deberán ser de reconocido prestigio y experiencia en este tipo de proyectos para actuar como

inversionista operador del mismo. A los participantes se les solicitará la presentación de una oferta técnica y económica con una garantía equivalente al 5% del monto referencial de la inversión establecido en los documentos de concurso público.

2.- El proceso deberá estar adjudicado dentro de un plazo de noventa (90) días a partir de la publicación de este decreto. Este plazo es improrrogable. El Comité Técnico deberá crear un procedimiento expedito que asegure cumplir con el mismo.

3.- La inversión referencial del Proyecto será establecida en los documentos del concurso público. La inversión mínima en el patrimonio en la sociedad de propósito especial, que a tal efecto se cree, de parte del inversionista operador será del cincuenta y un por ciento (51%). El Sindicato de Trabajadores de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (SITRAENEE), los fondos de pensiones y/o inversionistas nacionales tendrán primera opción para el restante cuarenta y nueve por ciento (49%).

4.- El inversionista-operador privado tendrá entre otras las responsabilidades siguientes: 1) La medición, facturación y cobro de la energía vendida por el sistema de distribución; 2) La operación y mantenimiento del sistema de distribución; 3) La reducción de pérdidas hasta niveles establecidos en los documentos del concurso público; 4) La ejecución de una solución financiera para las deudas existentes por energía provista.

Artículo 3.- Se delega en el Secretario de Estado en los Despachos de Infraestructura y Servicios Públicos la coordinación con los diferentes entes y órganos del gobierno para la emisión de los certificados de incorporación y viabilidad de operación de estos proyectos.

Artículo 4.- El presente Decreto Ejecutivo entra en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, M.D.C., en el Salón Constitucional de Casa Presidencial, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre del dos mil catorce (2014).

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA

EBAL JAIR DIAZ LUPIAN
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO DE
MINISTROS

ARTÍCULO 6.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veintinueve días del mes de julio de dos mil catorce.

MAURICIO OLIVA HERRERA
PRESIDENTE

MARIO ALONSO PÉREZ LÓPEZ
SECRETARIO

ROMÁN VILLEDA AGUILAR
SECRETARIO

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 13 de octubre de 2014.

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

El Secretario de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería.

JACOBO ALBERTO PAZ BODDEN

Poder Legislativo

DECRETO No. 71-2014

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que nuestra Constitución de la República, consagra en el Artículo 7 que son Símbolos Nacionales, La Bandera, El Escudo y el Himno Nacional.

CONSIDERANDO: Que la interpretación del Himno Nacional se debe realizar con todas las solemnidades propias, por ser un acto consagrado a la Patria.

CONSIDERANDO: Que cuando se entone el Himno Nacional los ciudadanos deben mostrar su respeto, amor patrio, valores cívicos y compromiso ineludible de defender nuestra Patria y dándole la solemnidad del acto, corresponde hacer el saludo oficial con la mano derecha en el pecho y otras pertinentes exceptuando la normativa relacionada con las Fuerzas Armadas y Policía Nacional.

POR TANTO,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Es obligación para los hondureños rendir el saludo con la mano derecha sobre el lado izquierdo extendida sobre el pecho, con la palma hacia abajo a la altura del corazón, al momento de entonar las sagradas notas del Himno Nacional de Honduras, los hondureños deben estar en posición firme y erguida, sea en ceremonias públicas, privadas o en cualquier otro acto que lo amerite, a excepción de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional que se rigen por su propia normativa.

ARTÍCULO 2.- La desobediencia a lo estipulado en el párrafo anterior es considerada como una falta de respeto grave, de sanción moral y como un atentado claro en contra de los valores a la Patria, además de un irrespeto a los Símbolos Patrios como ser La Bandera, El Escudo, y el Himno Nacional de Honduras.

ARTÍCULO 3.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los nueve días del mes de septiembre del año dos mil catorce.

MAURICIO OLIVA HERRERA
PRESIDENTE

ROMÁN VILLEDA AGUILAR
SECRETARIO

JOSÉ TOMÁS ZAMBRANO MOLINA
SECRETARIO

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 13 de octubre de 2014.

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación

MARLON ESCOTO